



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-77/2020

ACTOR: JOSÉ SALVADOR ROSAS
QUINTANILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en el recurso de apelación TE-RAP-27/2020 y acumulado que a su vez, entre otras cuestiones, confirmó la resolución IETAM-R/CG-19/2020 emitida por el Instituto Electoral de esa entidad en el expediente PSE-02/2020, porque el Tribunal local: **a)** consideró, de manera acertada, que el emplazamiento realizado al actor cumplió con los requisitos legalmente previstos para ese efecto y **b)** realizó una adecuada interpretación de los requisitos contemplados en el Reglamento de la Oficialía Electoral del citado Instituto, en el sentido de que, atendiendo al caso particular, estos pueden colmarse o no, sin afectar el principio de certeza jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Sentencia impugnada.....	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	6
4.2. Cuestión a resolver.....	7
4.3. Decisión.....	7
4.4. Justificación	7
4.4.1. Marco normativo.....	7
4.4.2. Caso concreto	9
4.4.2.1. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> validara el emplazamiento realizado por el <i>IETAM</i> al sujeto denunciado	9

4.4.2.2. Fue correcta la interpretación que realizó el *Tribunal Local* respecto al cumplimiento de requisitos legales para tener por válida la diligencia de inspección ocular realizada por la *Oficialía Electoral* 11

5. RESOLUTIVO..... 13

GLOSARIO

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Reglamento de la Oficialía Electoral:</i>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El veinticuatro de septiembre, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IETAM*, presentó escrito de denuncia en contra de José Salvador Rosas Quintanilla, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por la colocación de dos anuncios panorámicos en diversos puntos de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y solicitó la adopción de medidas cautelares; integrándose el Procedimiento Sancionador Especial PSE-02/2020.

1.2. Medidas cautelares. El veintinueve de septiembre, el *Secretario Ejecutivo* determinó procedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, ordenó el retiro de los respectivos anuncios panorámicos.

1.3. Resolución. El quince de octubre, el Consejo General del *IETAM* emitió la resolución IETAM-R/CG-19/2020 en el procedimiento sancionador especial PSE-02/2020, en la cual declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y tuvo por acreditada la promoción personalizada, en consecuencia, amonestó públicamente al funcionario denunciado.

1.4. Recursos locales. Inconformes, el diecinueve de octubre, tanto MORENA como José Salvador Rosas Quintanilla, interpusieron, ante el



Tribunal Local, los recursos de apelación TE-RAP-27/2020 y TE-RAP-29/2020, respectivamente.

1.5. Tercero interesado. Asimismo, el veintitrés de octubre, José Salvador Rosas Quintanilla compareció como tercero interesado en el recurso de apelación TE-RAP-27/2020, interpuesto por MORENA.

1.6. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia en los referidos recursos de apelación, en la cual, previa acumulación, por un lado, **confirmó** la acreditación de la promoción personalizada atribuida al diputado federal y, por otro, **revocó** la calificación de la gravedad de la falta, así como la sanción impuesta, a efecto de que el *IETAM* emitiera una determinación en la que calificara nuevamente la gravedad de la falta y de manera fundada y motivada, impusiera la sanción correspondiente.

1.7. Inconforme, el veintidós de noviembre, José Salvador Rosas Quintanilla promovió el juicio electoral SM-JE-77/2020.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador instruido por promoción personalizada, atribuida al diputado federal José Salvador Rosas Quintanilla, por la colocación de anuncios panorámicos en diversos puntos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción. }

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de primero de diciembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

MORENA denunció ante el *IETAM* a José Salvador Rosas Quintanilla, en su carácter de diputado federal, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, con motivo de la difusión de propaganda colocada en dos espectaculares en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, integrándose el expediente PSE-02/2020.

Una vez radicado, el *Secretario Ejecutivo* ordenó al Titular de la Oficialía Electoral del *IETAM* realizar una inspección ocular a efecto de verificar y dar fe de la existencia de los anuncios denunciados²; diligencia que fue desahogada por el Auxiliar de la *Oficialía Electoral*, mediante acta circunstanciada OE/353/2020.

La imagen de los anuncios panorámicos que contienen la propaganda denunciada, cuya difusión se tuvo por demostrada, es la siguiente:



Con posterioridad, el *Secretario Ejecutivo* emitió acuerdo en el que admitió a trámite el procedimiento sancionador y ordenó el emplazamiento del sujeto denunciado con la constancia de registro del representante propietario de

² Mediante oficio SE/1384/2020 de veinticinco de septiembre.



MORENA, la denuncia presentada en su contra, cinco notas periodísticas impresas, el propio acuerdo y el acta circunstanciada OE/353/2020; emplazamiento que fue efectuado el seis de octubre³, así mismo señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

Una vez desahogada la audiencia, el Consejo General del IETAM dictó la resolución IETAM-R/CG-19/2020 en el expediente PSE-02/2020, en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada y descartó la realización de actos anticipados de campaña.

4.1.1. Sentencia impugnada

MORENA y José Salvador Rosas Quintanilla, en su carácter de diputado federal del Congreso de la Unión interpusieron recursos de apelación ante el *Tribunal local*.

En lo que interesa, el funcionario denunciado sostuvo que:

- 1) En la diligencia de emplazamiento no se le corrió traslado con el documento mediante el cual se comisionó al funcionario de la *Oficialía Electoral* que elaboró el acta circunstanciada.
- 2) Que dicha acta no se elaboró de conformidad con la normativa aplicable, vulnerándose en su perjuicio los principios de certeza y legalidad.

En la **sentencia**, el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución impugnada, al estimar que el emplazamiento realizado al denunciado fue conforme a derecho, pues el artículo 335, de la *Ley Electoral Local*⁴ prevé que, una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciado con una copia de ésta, así como de las pruebas aportadas por el denunciante o las recabadas por la autoridad, de ahí que concluyera que el *Secretario Ejecutivo* practicó la diligencia correctamente.

De igual forma, precisó que el actor tampoco acreditó que con la omisión de correrle traslado con el oficio por el cual se instruyó a la *Oficialía Electoral* practicar la inspección ocular respecto a los promocionales denunciados se

³ Visible a folio 157 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴ **Artículo 335.** Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

le hubiese generado un perjuicio real, pues el promovente sostenía sus aseveraciones en situaciones hipotéticas y no de hecho.

Por otro lado, estimó que la diligencia de inspección ocular registrada en el acta circunstanciada OE/356/2020, se practicó conforme a lo previsto en el artículo 26 del *Reglamento de la Oficialía Electoral*⁵, esto, al constatar que se colmaron todos los requisitos en él señalados.

El *Tribunal Local* precisó que lo que el actor consideró como irregularidades, eran datos que no resultaban aplicables al caso concreto, en el entendido de que el precepto legal invocado es una norma general, por lo que no es exigible a los funcionarios que practiquen diligencias de verificación de hechos, asentar datos que no corresponden al caso particular.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, el actor hace valer que:

- 6
- a) Fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que no era necesario se le corriera traslado en el emplazamiento con el oficio SE/1384/2020 del *Secretario Ejecutivo* por el cual ordenó la realización de la inspección ocular, pues incluso, dicha documentación fue empleada por la responsable para sustentar el sentido de su fallo, de ahí la necesidad de ella para lograr una defensa adecuada.
 - b) El *Tribunal Local* realizó una interpretación incorrecta del artículo 26, del *Reglamento de la Oficialía Electoral* para sostener la validez del acta

⁵ **Artículo 26.** Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) Mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e,
- l) Impresión del sello que las autorice.



circunstanciada de inspección ocular, ya que ese artículo prevé los requisitos para su correcto desahogo, sin que se pueda obviar alguno de ellos a voluntad del funcionario encargado de su desahogo, lo que atenta contra el principio de certeza.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar:

- a) Si fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que el emplazamiento del IETAM se realizó conforme a derecho.
- b) Si fue adecuada la interpretación que realizó la responsable de los requisitos previstos en el *Reglamento de la Oficialía Electoral* para efectuar una diligencia de inspección ocular.

Sin que sea materia de examen la actualización de **actos anticipados de campaña**, pues aun cuando inicialmente MORENA denunció la probable comisión de esta infracción y la autoridad administrativa la descartó, el *Tribunal Local* confirmó dicha decisión, lo que no fue controvertido ante esta Sala; de ahí que no proceda emitir pronunciamiento en cuanto a su acreditación o no.

7

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- a) Fue correcto que el *Tribunal Local* considerara legalmente válido el emplazamiento realizado por el *IETAM* al promovente, pues dicha diligencia se practicó conforme a lo previsto en la *Ley Electoral local*.
- b) La autoridad responsable interpretó de forma correcta los alcances del artículo 26 del *Reglamento de la Oficialía Electoral*, pues el hecho de que en el acta circunstanciada no se asentara la totalidad de los requisitos previstos en el citado dispositivo legal, no genera necesariamente su invalidez, pues, como afirmó el *Tribunal Local*, estos atienden a cada caso en concreto.

4.4. Justificación

4.4.1. Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 14, segundo párrafo⁶, el derecho al **debido proceso**, conforme al cual se exige el cumplimiento de formalidades esenciales las cuales garantizan la defensa adecuada antes de actos de privación; formalidades que se traducen en los siguientes requisitos⁷:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y
- 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, el debido proceso resulta exigible en todo procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que pueda dar lugar a un acto privativo de derechos, cobrando especial relevancia en los procedimientos sancionadores, por las posibles sanciones administrativas y disciplinarias al representar una expresión del poder punitivo del Estado⁸.

Ahora, **por regla general**, la falta de emplazamiento o su **defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud**, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos⁹.

8

⁶ **Artículo 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁷ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la SCJN, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro No. 200 234.

⁸ Esta postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*

⁹ Consúltese la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-23/2019, foja 16, así como la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. XLIII/2013, de rubro: FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE



Adicionalmente, debe destacarse que ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁰ que una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores, con independencia de que exista o no una norma expresa al respecto, es que el acto de **emplazamiento se realice con la totalidad de las pruebas** del expediente relacionadas con la imputación, pues de lo contrario se genera una **afectación sustancial**, que puede colocar en estado de indefensión al emplazado.

4.4.2. Caso concreto

4.4.2.1. Fue correcto que el *Tribunal local* validara el emplazamiento realizado por el *IETAM* al sujeto denunciado

El servidor público denunciado considera que fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que no era necesario se le corriera traslado en el emplazamiento con el oficio SE/1384/2020 del *Secretario Ejecutivo* por el cual ordenó la realización de la inspección ocular, porque incluso, en esa documentación se basó la responsable para sustentar el sentido de su fallo, de ahí la necesidad de conocerla para lograr una defensa adecuada.

No le asiste razón al actor.

Contrario a lo sostenido por el promovente, el *Tribunal local* acertadamente concluyó que, de conformidad con la *Ley Electoral Local*, no resultaba exigible se le corriera traslado con el oficio SE/1384/2020 por el cual el *Secretario Ejecutivo* instruyó al Titular de la *Oficialía Electoral* realizar inspección ocular a efecto de verificar y dar fe de dos espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad de Nuevo Laredo.

Así, el artículo 335, de la *Ley Electoral Local* establece que, admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, debiéndose correr traslado **con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió**, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 2a. Sala; Libro XX, mayo de 2013; tomo 1; p. 982; registro No. 2 003 574.

¹⁰ Criterio sustentado en los juicios SM-JE-39/2019 y SM-JE-48/2019.

Ahora bien, como se advierte de la cédula de notificación personal¹¹, en el emplazamiento efectuado al denunciado se le corrió traslado con: **1)** la constancia de registro del representante propietario de MORENA, **2)** el escrito de denuncia presentado en su contra, **3)** cinco notas periodísticas impresas, **4)** el acuerdo que ordenó el citado emplazamiento y **5)** el acta circunstanciada OE/353/2020 levantada por la *Oficialía Electoral*, con lo cual se colmaron los extremos legales exigidos, lo que, contrario a lo sostenido por el actor, le garantizó una defensa adecuada.

De igual forma, sostiene que dicha constancia sirvió de sustento para que la responsable confirmara la acreditación de la promoción personalizada, con el argumento de que en ella se ordenó constatar la existencia de la propaganda denunciada y no llevar a cabo diligencias de investigación.

En criterio de este órgano de decisión, no asiste razón al actor, porque la finalidad de lo argumentado por el *Tribunal Local* fue evidenciar que el contenido del oficio que ordenó a la *Oficialía Electoral* la práctica de una inspección ocular, aunque no se le diera a conocer no le ocasionó perjuicio alguno, pues se trataba de una comunicación que contenía una instrucción, pero en sí misma no tenía mayores alcances.

10

No pasa desapercibido para esta Sala como el promovente también refiere que no se le corrió traslado con el acuerdo delegatorio de funciones SE/02/2020 por el cual el Auxiliar de la *Oficialía Electoral* realizó la inspección ocular, sin embargo, no solo deja de mencionar por qué esto pudiera generar un perjuicio a su defensa, sino que, en cuanto a la imputación, el acuerdo que delega funciones no representa en sí mismo una actuación medular sobre la conducta atribuida y las pruebas recabadas para demostrarla.

De hecho, sobre ese planteamiento, el *Tribunal Local* lo que señaló en la resolución impugnada fue que el actor únicamente se refería a ejemplos de lo que podía afectarle la actuación del referido funcionario de la *Oficialía Electoral* pues se limitó a exponer que no tuvo oportunidad de analizar si dichas actuaciones fueron elaboradas por autoridad competente, y ante esta Sala Regional el actor no controvierte la respuesta dada por la autoridad responsable y mucho menos cuestiona, como podría hacerlo, por qué considera que las autoridades que participaron carecen de competencia en su actuación.

¹¹ Visible a folio 157 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



4.4.2.2. Fue correcta la interpretación que realizó el *Tribunal Local* respecto al cumplimiento de requisitos legales para tener por válida la diligencia de inspección ocular realizada por la *Oficialía Electoral*

El actor considera que el *Tribunal Local* realizó una interpretación incorrecta del artículo 26, del *Reglamento de la Oficialía Electoral*¹² para sostener la validez del acta circunstanciada de inspección ocular, ya que ese artículo prevé los requisitos para su correcto desahogo, sin que se puedan obviar alguno de ellos a voluntad del funcionario encargado de su desahogo, lo que atenta contra el principio de certeza.

En lo particular, estima que la responsable tuvo por acreditada la precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia¹³, cuando lo cierto es que de las fotografías anexas a dicha probanza no se colman los extremos previstos en la norma, por lo que no existe certeza del lugar en que se efectuó.

De igual forma, sostiene que la responsable indebidamente tuvo por cumplidos los requisitos de asentar nombre, datos de identificación y cargos, de personas y servidores públicos, según corresponda, que proporcionen información o den cuenta respecto a los actos o hechos constatados¹⁴, bajo el argumento de que era una diligencia de inspección ocular y no de investigación y que por ende no participaron terceros en su desahogo.

1

¹² **Artículo 26.** Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) Mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e,
- l) Impresión del sello que las autorice.

¹³ Requisito previsto en el artículo 26, inciso e), del *Reglamento de la Oficialía Electoral*.

¹⁴ Contemplado en los incisos g) y h), del artículo 26, del *Reglamento de la Oficialía Electoral*.

No asiste razón al promovente.

Este órgano de decisión considera que la interpretación del artículo 26, del *Reglamento de la Oficialía Electoral* que realizó el *Tribunal Local* fue apegada a derecho, ya que, contrario a lo afirmado, no resulta indispensable la acreditación de todos los rubros en él consignados para que las diligencias practicadas por el personal de la *Oficialía Electoral* surtan plenos efectos.

Esto es así, porque, como lo señaló la responsable, el actor parte de la premisa inexacta de que los requisitos previstos en el citado artículo deben colmarse en su totalidad, sin que importe la naturaleza y características propias de cada diligencia, pues ello llevaría a realizar una interpretación literal y rigorista.

Esto no pretende justificar la ausencia de datos esenciales que deben cumplirse en el desahogo de cualquier diligencia, sino que el cumplimiento de los requisitos debe atender a cada caso en particular, ello, tanto para facilitar su realización como para garantizar que los hechos en ellas asentados resultan suficientes y congruentes entre sí para cumplir con la finalidad de la actuación.

12 Ahora bien, en lo particular, el actor cuestiona que el *Tribunal Local* haya tenido por acreditados los domicilios en los cuales se constituyó el personal de la *Oficialía Electoral* para verificar la existencia de los espectaculares denunciados, cuando solamente se aportaron fotografías sin mayores elementos de constatación; así como que haya justificado que no se asentaran los nombres, cargos y datos de identificación de las personas o servidores públicos que coadyuvaron en la realización del acta.

En criterio de esta Sala Regional, no asiste razón al promovente, ya que el acta circunstanciada sí cuenta con elementos suficientes para tener por acreditadas, fehacientemente, las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia, ya que sus anexos no se limitan a fotografías como lo sostiene el actor, a saber, también se incluyeron mapas de las localizaciones respectivas.

Por otra parte, el actor también sostiene que se afectó el principio de certeza porque en todo caso se debió asentar en la citada acta que ninguna persona o servidor público participó en el desarrollo de la diligencia en ella consignada.



Sobre ese planteamiento, el *Tribunal local* dejó claro que la disposición reglamentaria en cuestión es una norma general que debe atender a las circunstancias del caso y al tipo de diligencia a practicar. Que atendiendo a la racionalidad tanto de la norma como de la persona que lleva a cabo la diligencia y de quien la califica, no es dable exigir, a propósito de un cumplimiento aparentemente rigorista, que los funcionarios que practiquen diligencias de verificación de hechos asienten datos que no corresponden al caso particular.

Se comparte esa conclusión del *Tribunal local*, ya que la disposición del reglamento lo que exige es que el acta circunstanciada debe contener, entre otras cosas, el nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia **proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar**, y asentar los nombres y cargos **de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe**.

Esto implica que si, por las circunstancias particulares de la diligencia, participan personas que pudieran proporcionar datos adicionales o necesarios para la eficacia del acto, o bien que en caso de que participen otros servidores públicos que acepten dar cuenta, deberá asentarse en e

3

acto, pero de ninguna manera podría interpretarse en el sentido que propone el actor de que en todos los casos debe contener esos datos y que al carecer de ellos genera la invalidez de la diligencia.

Como se ha referido con anterioridad, existen elementos que por su propia naturaleza resultan imprescindibles para que cualquier diligencia surta plenos efectos legales. En el caso resultaba innecesario el dato que menciona el actor dadas las circunstancias de la diligencia, ya que esto no afectó el correcto desarrollo de esta, ni tampoco la finalidad que tenía, es decir, verificar la existencia de los anuncios panorámicos denunciados.

Por las razones precisadas, procede confirmar la sentencia dictada en el recurso de apelación TE-RAP-27/2020 y su acumulado TE-RAP-29/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.